

## Los trámites de divorcio a partir de la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación

### ¿Jueces legisladores?

Por Eduardo Sirkin(\*)

Con fecha 01 de agosto de 2016 entró vigencia el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación por imperio de la **ley 26.994**[1] y **ley 27.077** (B.O. del 19-12-2014) por la que **se anticipó la fecha en que comenzó a regir en todo el país.**-

Reitero mi beneplácito con los **fundamentos** que acompañaron al Proyecto, devenido en ley, calificado por los autores como un Código para una sociedad multicultural, siguiendo de cerca la evolución producida y la aparición de nuevos principios, en especial, el de “**democratización de la familia**” sustentándose en la amplitud de los términos del art. 14 bis de la Constitución Nacional que se refiere de manera general a la “**protección integral de la familia**”, sin circunscribirlo a la “familia matrimonial intacta”. [2]

**Se suprime la posibilidad de solicitar la nulidad del casamiento por impotencia** por atentar a la dignidad de las personas y ventilar este tipo de intimidades en un proceso judicial cuya prueba es invasiva de la intimidad, con posibilidad de causas generadoras diversas que pueden llevar a tenerla con determinada persona y no con otras, dificulta las pruebas. [3]

**Define** que se entiende por buena fe de los contrayentes.-

Sostienen que “*Una modificación importante se vincula a los derechos y deberes que derivan de la celebración del matrimonio. Se establece el **compromiso** de los cónyuges de llevar adelante un **proyecto de vida**, elemento tradicional del matrimonio, basado en la cooperación y el deber **moral de fidelidad**. Este punto de partida reconoce el alto **valor axiológico de los deberes de fidelidad y cohabitación**, pero al receptarse un régimen incausado de divorcio, **su incumplimiento no genera consecuencias jurídicas.**”*

Este párrafo que he transcripto (las negritas me pertenecen) si bien no lo puedo calificar de confuso; sí de contradictorio en la concreción de las normas propuestas; como ser los derechos y deberes que derivan de la celebración del matrimonio; su régimen patrimonial; la solidaridad familiar; las consecuencias objetivas que el divorcio provoca; el convenio regulador ; las “**eventuales**” compensaciones económicas; atribución del uso de la vivienda; los deberes de asistencia y alimentos, durante el matrimonio y después del divorcio; etc. [4]

**Se deroga la figura de la separación personal** por los motivos que describe.[5]

**Se derogan las causales subjetivas** por los motivos que también describe.[6]

**Se elimina todo plazo de espera**, sea que se contabilice desde la celebración de las nupcias, o de la separación de hecho para la tramitación del divorcio. [7]

Como surge de las normas sancionadas, a mi juicio a pesar de coincidir con los fundamentos y las eliminaciones apuntadas al principio de este trabajo, debemos relacionar los artículos para tener presente, que no se trata de facilismo en la obtención del divorcio al que llegaron a calificar de “**expres**” [8] y que por los deberes, obligaciones y reparaciones podría llegar a convertirse en “**estrés**”. [9]

Como anticipara, la relación de las distintas normas tornan imprescindible tener en cuenta los derechos y deberes de los cónyuges, colocando como base la asistencia recíproca y que los esposos se comprometen a desarrollar un proyecto de vida en común, basado en la cooperación y **el deber moral de fidelidad**, [10] se deben alimentos entre sí, durante la convivencia y la separación de hecho y con posterioridad al divorcio en los supuestos previstos o por convención de las partes.[11]

Tanto en los fundamentos como en el proyecto se impone a los cónyuges que, al celebrar el matrimonio **asumen el compromiso de desarrollar un proyecto de vida en común**, no obstante el divorcio puede ser decretado a pedido de ambos o de uno solo de los cónyuges. [12]

Entiendo que el “**deber moral de fidelidad**” es una expresión dogmática aunque la califiquen de axiológica, atento a que como bien se reconoce en los Fundamentos, al receptarse un régimen incausado de divorcio, su incumplimiento no genera consecuencias jurídicas. [13]

Sin embargo, **estoy de acuerdo con la eliminación de las causales de divorcio**, atento a que desde el **año 1987** con la vigencia del divorcio vincular; el sentimiento más cálido del ser humano, parecería ser el “bolsillo”, ya que lo que durante la vigencia de la **ley 17711**, las parejas ensambladas, la ciudadanía –como dijera supra- aceptaban y estimulaban las nuevas uniones; con la vigencia de la **ley 23.515** nació el “**daño moral**” y **los divorcios dejaron de ser “matrimoniales” para convertirse en “patrimoniales**” sin que tenga que ver estas expresiones con parejas heterosexuales u homosexuales.-

Lo que antes se admitía, con posterioridad al divorcio se reclama sobre valores que no tienen nada que ver con la axiología y son innumerables los conflictos en los que se utilizan a los hijos menores como prenda de canje; molestias al no conviviente; impedimento de contacto, etc.-

Es común asimilar el **rencor** con el **resentimiento**, (rencor, animosidad, odio, animadversión, resquemor, antipatía, tirria) [14] y **rencor** (odio, inquina, resentimiento, encono, animadversión, tirria, fobia, aborrecimiento y resentimiento arraigado y tenaz. [15]

Pero del punto de vista afectivo y psicológico también se le brinda al resentimiento el concepto de “**retener el sentimiento del otro**”[16]lo que trae aparejado una necesidad de mantener contacto por cualquier medio especialmente utilizando la vía judicial; demandas; incidentes de toda índole; impedir el contacto con sus hijos; poner trabas para el retiro del colegio; etc. y en todos los trámites ofrecer la prueba confesional para que su comparecencia sea obligatoria y aún con el “velo” del “enojo” ver al otro; y en las decisiones con excusas para evitar el contacto generar actas de constatación y otras molestias.-

**Como requisitos y procedimiento del divorcio, toda petición debe ser acompañada de una**

**propuesta que regule los efectos derivados de este.** Su omisión impide dar curso al trámite. Se la llama “propuesta reguladora” y si es a pedido de uno de los cónyuges, el otro puede formular otra distinta. Si es presentada en conjunto se la llama “convenio regulador”.-

**En ningún caso el desacuerdo en el convenio suspende el dictado de la sentencia de divorcio.-**

**Considero** que si hay desacuerdo entre las propuestas no puede hacerse referencia a “convenio”, norma que merece modificarse en su redacción.-

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, **contiene disposiciones procesales de Derecho de Familia en la Ley de fondo** con principios de tutela judicial efectiva, intermediación, buena fe y lealtad procesal, oralidad, interés superior del niño, niñas o adolescentes, garantía de ser oídos, acceso limitado al expediente, apoyo interdisciplinario, impulso de oficio, admisión de parientes para declarar como testigos, principios y carga de la prueba. **(arts. 705 a 711)**[17]

Asimismo, contiene disposiciones sobre reglas de la **competencia**: referidos a procesos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes, de divorcio y nulidad de matrimonio, de uniones convivenciales, de alimentos y pensiones compensatorias entre cónyuges o convivientes y acciones de filiación. **(arts. 716 a 720)**[18]

Finalmente, regula las **medidas provisionales** relativas a las personas en el divorcio y en la nulidad del matrimonio, también bienes, alimentos, seguridad y demás medidas que procesalmente calificamos como precautorias. **(arts. 721 a 723)**. [19]

**Trámite.-**

Las inquietudes nos llevan a esbozar, conjugando las normas del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación con las del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para la tramitación del proceso de divorcio partiendo de la denominada afectación de la vivienda del **art. 244**, [20] siguiendo con la **legitimación**[21] donde prevé la atribución de la vivienda en **el juicio de divorcio o en el que resuelve** las cuestiones relativas a la conclusión de la convivencia [22] ; necesidad de facultades expresas para petitionar el divorcio, la nulidad de matrimonio, la modificación, disolución o liquidación del régimen patrimonial del matrimonio (art. 375) [23]; en la Sección 2ª bajo el título de “**proceso de divorcio**” se regula tanto la legitimación, como los recaudos y “procedimiento” del divorcio **(arts. 436/438)**[24] aunque omite su tramitación, destacando a mi juicio, que al no poder controvertirse, **(art. 438)** la acción es calificada como “petición” de ambos cónyuges o uno solo de ellos; sin embargo en el art. 589 refiriéndose a la impugnación de la filiación, fija un plazo refiriéndose a la “**demanda de divorcio o nulidad**” [25]; al referirse al juez competente, alude a las **acciones de divorcio** o nulidad, las conexas con ellas y las que versan sobre los efectos de la sentencia, es competente el juez del último domicilio conyugal o el **del demandado** a elección del actor o de cualquiera de los cónyuges si la presentación es conjunta [26] ; con normas similares a las existentes **(art. 1294 C.C.)**[27] calificando a las **medidas cautelares** como “**provisionales**” relativas a las personas en el divorcio y en la nulidad de matrimonio, expresa que deducida la **acción** de nulidad o de **divorcio** o antes en caso de urgencia [28] ; todo lo cual nos lleva a considerar **posibilidades de tramitación del divorcio vincular** a partir del 1º de agosto de 2015 en caso de mantenerse su redacción y vigencia. [29]

**Diferenciando** petición con demanda; asumiendo acción como incorporación de la pretensión; teniendo en cuenta la inexistencia de controversia en cuanto al pedido de divorcio por uno de los cónyuges y que el único requisito de procedimiento es el acompañamiento de una propuesta que regule los efectos derivados del divorcio, cuya omisión impide dar trámite a la petición (**art. 438**), **encuentro que**, respetando lo dispuesto en la **ley 24.946** en cuanto impone la intervención del **Ministerio Público** en los procesos de nulidad de matrimonio y divorcio, de filiación y en todos los relativos al estado civil y nombre de las personas, como defender la jurisdicción y competencia de los tribunales, [30] **el trámite acorde –en mi opinión- sería que, ante el pedido de divorcio, el juez, previa vista al ministerio público, decreta el divorcio de los cónyuges y confiera traslado de la propuesta reguladora. [31]**

Sin perjuicio que, pueda apreciarse la eventual posibilidad de conferir un traslado del pedido por el plazo genérico procesal de cinco días o mayor, para garantizar el derecho de defensa, aunque no tenga posibilidad de cuestionar la petición del divorcio.-

Al respecto, no existe coincidencia entre jueces de familia sobre el plazo, algunos cinco, otros diez y otros quince días **supliendo** en sus criterios la falta de norma expresa.-

**Para el supuesto en que un cónyuge pretendiese obtener la declaración de nulidad del matrimonio** al no tener trámite previsto en la ley de fondo, serán de aplicación las normas asignadas al juicio ordinario, confiriéndose el plazo de quince días para la contestación a la demanda.-

Como se desprende de las normas del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación **la propuesta de acuerdo regulador está prevista exclusivamente para el divorcio (art. 438 y conc.)**, no tenido claridad respecto a la protección, en su caso, de la vivienda familiar, alimentos, y derechos del grupo familiar ante la demanda por nulidad del matrimonio.-

#### **Art. 7 de la ley 26.994 y su correlato.-**

Es notoria la **diversidad de opiniones** respecto a la aplicación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación a los juicios en trámite.-

Comenzó la Cámara de Apelaciones de **Chubut**) – **En pleno** - 15/04/2015. Acuerdo N° 194 - [32] resolviendo disponer:

*“... que una vez dictada la sentencia de grado en una causa bajo el régimen de los Códigos Civil y de Comercio hoy vigentes, en las sucesivas instancias judiciales habrá de revisarse la sentencia de grado a la luz de los mismos ordenamientos bajo cuyo amparo ella se dictó...”*

**Decisión polémica**, atento a la inexistencia de norma procesal que regule un Plenario de Cámara y al parecer, no medió un caso concreto.-

**Continuó** a modo de refutación la **Dra. Aída KEMELMAJER de CARLUCCI** con su primer publicación: **“El artículo 7 del código civil y comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme.”**[33] tanto en su circularización vía mail, como en la publicación.-

Para facilitar la comprensión de su postura transcribo íntegramente en la nota al pie. [34]

**Desarrolló su criterio** en el libro: “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes” [35]

Amplió **KEMELMAJER de CARLUCCI** su postura en “Nuevamente sobre la aplicación del Código Civil y Comercial a las situaciones jurídicas existentes al 1 de agosto de 2015[36].-

En posición diferente está **RIVERA**[37] aclarando que “...el tema del derecho transitorio es particularmente arduo. La interpretación y aplicación del art. 3 (en el futuro art. 7) es materia sumamente compleja, resbaladiza, opinable; los autores han polemizado antes y lo harán ahora, como lo refleja la respuesta de Aída Kemelmajer a la Cámara de Chubut y este mismo artículo. (Fue trascendente la polémica entre **Guillermo Borda y Guillermo L. Allende**, con motivo de la interpretación de la doctrina de **Roubier**; se intercambiaron varios artículos en la revista La Ley hasta que ésta dio por terminada la cuestión.)..”.-

Traigo a colación la situación existente en el país ante la incorporación en la **ley 14.394** –citada supra- que en su **art. 31**[38] permitía contraer nuevas nupcias a quienes se hubiesen divorciado al amparo de su norma.-

El mismo fue **suspendido por el Decreto Ley 4070/56**[39] durante 31 años hasta la vigencia de la ley 23.515 que lo derogó expresamente.-

El aludido decreto tenía **dos normas**. Una sustancial y otra formal.-

Por el **art. 1** declaró en suspenso la habilidad para contraer nuevo matrimonio de las personas divorciadas.-

Por el **art. 2** ordenó la paralización de los trámites judiciales destinados a actuar la disposición aludida, vedando también las ulteriores peticiones que se presenten para acogerse a ella.-

O sea que quienes hubiesen cumplido los trámites del art. 31 y habían obtenido por esa norma la aptitud nupcias tenían consolidado su derecho.-

Quienes estaban tramitando a esa fecha su pedido de disolución o la hubiesen iniciado o no carecían del derecho por la suspensión impuesta. [40]

Se dictó un **fallo plenario** de la CNCivil sosteniendo que el divorcio vincular que autorizó el art. 31 de la ley 14.394, no hace cesar el derecho sucesorio del cónyuge no culpable, a menos que con ulterioridad a la sentencia que lo declaró inocente haya incurrido en algún acto que cause la caducidad de su vocación sucesoria. [41]

**Con motivo de la vigencia de la ley 17.711** (01-JUL-68) se dictó un **plenario** por el que se resolvió que no corresponde aplicar la nueva norma del art. 1078 del C.C. cuando el hecho dañoso fue anterior a la puesta en vigencia de la aludida ley. [42]

**Al derogarse el adulterio como delito penal**, no pudo aplicarse sanción alguna, aún en el caso en que se hubiese cometido durante su vigencia.[43]

Al igual que las causales previstas en la ley 2393 que eran 7, quedando suprimidas con la reforma de la ley 23.515 dos de ellas: **inciso 4º**: La sevicia y **el inc. 6º**) Los malos tratamientos, aunque no sean graves, cuando sean tan frecuentes que hagan intolerable la vida conyugal, **por lo tanto, a partir de su vigencia**, no podía decretarse el divorcio vincular por esas causales que habían sido eliminadas.-

**Considero** que en situación similar nos encontraremos a partir de la vigencia de la ley 26.994, atento a que no existirán más las causales de divorcio vincular; la inexistencia de culpa; la fidelidad como “deber moral” y el trámite del divorcio no previsto como un proceso, razón por la cual aún en el supuesto en que se hubiese dictado sentencia, de existir apelación, el tribunal superior sólo tiene para aplicar el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, atento lo dispuesto en el **art. 4º de dicho cuerpo legal**[44] por el que **se deroga la ley 340** comúnmente llamado Código de Vélez Sarsfield.-

No descarto la necesidad del dictado de una ley transitoria para evitar que ante la disparidad de criterios; la inexistencia de plenarios debamos coincidir o recurrir según adopte cada magistrado la tesitura a aplicar.-

También la modificación del CPCCN ya que prevé imperativamente la convocatoria a una audiencia para “reconciliar” a las partes, cuando en el Nuevo Código se ha dejado de lado la purga de causales de divorcio, sin perjuicio de una reforma integral del código de rito.-

**Por ello, entiendo, que habrán de adecuarse los trámites de los divorcios a las normas que rijan desde el primero de agosto de 2015, sea a pedido de parte o por disposición judicial de oficio.-**

**¿Jueces legisladores? ¿Nulidad de matrimonio en lista de espera?**

**Cuando se reformó el CPCCN por imperio de la primera ley de Mediación obligatoria**

Ya expresamos que era común establecer semejanza entre la audiencia preliminar impuesta por la **ley 24.573** al reformar el articulado del CPCCN (vigente desde el 05-11-**1995**) y los objetivos de la **mediación** impuesta por ese cuerpo legal, la cual entró en vigencia recién en **abril** del año siguiente por decisiones de las Cámaras Civil y Comercial aunando criterios por recién estar en condiciones de funcionamiento en el sistema de cómputos. [45]

Se había **suprimido** la norma que preveía el plazo de ofrecimiento de pruebas en el proceso ordinario, **lo que diera lugar a que los magistrados cubrieran el vacío legal con decisiones no coordinadas**, de resultas de las cuales, se intimaba a la parte actora a ofrecer pruebas; se colocaba en la providencia del traslado de demanda que con su respuesta debía el demandado ofrecer las suyas[46]

**Recién se subsanó en el año 2002** cuando se reguló la oportunidad para el ofrecimiento de las pruebas en el proceso ordinario, como asimismo algunas aristas de recaudos para alguno de sus medios.-

En un proceso de conocimiento ordinario iniciado, teniendo en cuenta que desde el **22-05-2002** por la modificación al **CPCCN ley 17.454** por la ley 25.488, la instancia se inicia con la demanda y concluye con el dictado de la sentencia aunque la misma no está notificada[47] es importante tener en cuenta que ante la inexistencia de actos interruptivos, de haber transcurrido el plazo que establece el código ritual, se estaría a la deriva y/o decisión de la parte demandada de acusar dentro del quinto día de notificado el traslado de la demanda, la caducidad de la instancia. [48]

Por otra parte, con una errónea interpretación de la Resolución de la CSJN, algunos jueces ordenan, invocando la misma, "**reservar las copias acompañadas para ser retiradas por los letrados**"

Estas decisiones traen aparejadas *dificultades* especialmente en muchos juzgados nacionales de familia, en los que no se exhiben los expedientes a quienes no estén presentados o autorizados y además de desconfiar en quien se presente e identifique como letrado de alguna parte demandada, podría afectar el derecho de defensa si hay algún plazo en curso y el mismo retirase las copias y por equis circunstancia no continúe con su patrocinio.-

Pero por si esto fuera poco, hay diferencia de criterios entre los magistrados que **deviniendo elípticamente en legisladores** disponen ante la **Resolución 3909/2010**, ordenar y hacer saber que el plazo del traslado de la documental comenzará a correr desde la fecha de la notificación respectiva, lo que cercena el derecho de defensa del demandado atento a lo dispuesto en los **arts.338, 356 inc. 1º y conc. del CPCCN**. [49]

Con ello se reduce el plazo de contestación del traslado de los documentos que coincide con el del traslado de la demanda de los 15 (quince) al normal de 5 (cinco) días, lo que configura un avasallamiento al derecho de defensa. [50]

**En lo que al divorcio se refiere**, ya aisladamente existía alguna postura de prevenir o proteger al futuro divorciado, ante la petición unilateral de un cónyuge, por si existiese latente la posibilidad de ejercitar el derecho que la ley prevé, de articular la nulidad del matrimonio en la inteligencia que la misma, en caso de decretarse, es superior en importancia al divorcio.-

Sin perjuicio que existen **plazos de caducidad previstos en el Nvo.C.C.y C. de la Nación** que, transcurridos, inhabilitan a los cónyuges a su ejercicio. [51]

Con lo cual, **en el ámbito de la Justicia Nacional** algunos magistrados deciden que ante el pedido de divorcio unilateral, en lugar de decretarlo previa vista al Ministerio Público y notificarlo, dejando de lado la reforma procesal vigente desde el año 2002, **conceden una vista por quince días**, no obstante que carece de derecho a oponerse al divorcio, en la aludida inteligencia que "podría" articular la nulidad del matrimonio, aunque no esté asentado en la respectiva providencia.-

Atento a que como viéramos supra, el pedido de divorcio debe ser acompañado por una propuesta reguladora, de la misma con acierto, se confiere **traslado** por quince días y hacen coincidir la vista por el mismo plazo aunque sean pretensiones diferentes.-

A modo de recordatorio, **desde el 22 de mayo de 2002** por imperio de la ley 25.488 se ha **suprimido** la vista para resolver en el art. **150 del CPCCN**[52]y quedó **relegada** exclusivamente para las liquidaciones (**art. 135 inc. 9**) del mismo cuerpo legal. [53]

Por lo tanto sería plausible un reacomodamiento del aludido plazo que puede llevar a error al coincidir con el del traslado de la propuesta reguladora y que al ser "vista" no prevista, sustituyendo al legislador, tampoco deben resolver disidencia alguna.-

(\*) Profesor Adjunto de Derecho Procesal Civil de la Facultad de Derecho de la UBA. Docente desde hace 50 años de la materia en dicha Facultad. Abogado en ejercicio desde hace 52 años. Ex Subdirector del Departamento de Derecho Procesal de dicha Facultad. Docente de Derecho Procesal Civil en el Programa de Perfeccionamiento en el Ejercicio Profesional en dicha Facultad. Presidente de la Comisión de Derecho Procesal de la AABA. Director y Docente del Curso de Iniciación Profesional Área Procesal Civil y Comercial de dicha Entidad. Ex docente de la Escuela de Iniciación profesional del CPACF. Ex Profesor Adjunto de Derecho Procesal en las facultades de derecho de las Universidades de Belgrano y El Salvador. Ex Subdirector de Doctrina Judicial de Editorial La Ley. Ex Director de la Sección Procesal del Instituto de Asuntos Legislativos de la Federación Argentina de Colegios de Abogados. Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Procesal. Miembro de la Sección Procesal de la primera Comisión de 26 Juristas del país, designada por el Ministerio de Justicia de la Nación para el Digesto Jurídico Nacional. Miembro del Instituto de Derecho Procesal de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales. Profesor de Derecho Procesal en la Carrera de Derecho de Alta Tecnología en la Universidad Católica Argentina. Autor de más de 280 trabajos sobre la materia; disertante en Jornadas, Cursos y Conferencias en Capital e interior del país. Designado "Profesor Consulto" por el Consejo Superior de la Universidad Nacional de Buenos Aires el 29-06-06 y nueva designación de "Profesor Consulto" por Resolución C.S. 7958 del 27-11-13.Designado Profesor Honorario de la Universidad Abierta Interamericana desde noviembre 2014.

[1]**Ley 26.994.** Sancionada: Octubre 1 de 2014. Promulgada: Octubre 7 de 2014 Fecha de Publicación: B.O. 8/10/2014

[2]**FUNDAMENTOS: "V) LIBRO SEGUNDO: Relaciones de familia**

***Código para una sociedad multicultural.***

**En materia de familia** se han adoptado decisiones importantes a fin de dar un marco regulatorio a una serie de conductas sociales que no se pueden ignorar. En ese sentido, se incorporan normas relativas a la filiación que tienen en cuenta la fecundación in vitro; en el régimen legal de las personas menores de edad también se receptan muchas novedades como consecuencia de los tratados internacionales; **en materia de matrimonio**, se regulan los efectos del sistema igualitario ya receptado por el legislador y la posibilidad de optar por un régimen patrimonial; también se regulan las **uniones convivenciales**, fenómeno social cada vez más frecuente en la Argentina. Ello no significa promover determinadas conductas o una decisión valorativa respecto de algunas de ellas. De lo que se trata es de **regular una serie de opciones de vidas propias de una sociedad pluralista**, en la que conviven diferentes visiones que el legislador no puede desatender.

[3] **Fundamentos** del anteproyecto de CÓDIGO CIVIL y COMERCIAL de la NACIÓN.

[4]**SIRKIN, Eduardo** *Los juicios de divorcio en trámite ante la próxima vigencia del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Art. 7 Ley 26.994.* [elDial.com](http://www.elDial.com) - DC1F3D

[5]**FUNDAMENTOS: "Sederoga la figura de la separación personal por diversos motivos:**

a) la separación tuvo su razón de ser en un contexto jurídico y social diferente al actual, como una alternativa para quienes se oponían al divorcio vincular cuando éste se incorporó de manera autónoma al derecho argentino después de años de matrimonio indisoluble.

b) Su escasa aplicación práctica: en los hechos, cuando se acude a la separación

personal no es por razones religiosas, sino por no haberse cumplido el plazo mínimo desde la celebración del matrimonio para solicitar el divorcio de común acuerdo o el plazo de separación de hecho sin voluntad de unirse para petitionar el divorcio vincular por esta causal de manera unilateral.

[6]**FUNDAMENTOS: Otra modificación sustancial es la supresión de las causales subjetivas de divorcio.**

La experiencia judicial ha demostrado el alto nivel de destrucción y desgaste emocional al que se someten los cónyuges y sus familias cuando se opta por el divorcio contencioso.

El valor pedagógico de la ley es conocido; **el Anteproyecto pretende contribuir a la pacificación de las relaciones sociales en la ruptura matrimonial.**

**La eliminación de las causales subjetivas es una manera de colaborar a superar la ruptura matrimonial de la manera menos dolorosa posible.** De este modo, y de conformidad con la línea legislativa que adoptan varios países en sus reformas más recientes, **se prevé un único sistema de divorcio remedio.**

Los daños que pueden ser indemnizados a través del sistema general de la responsabilidad **civil son aquellos que no tienen su causa en el vínculo matrimonial en sí mismo ni en los deberes que de él emanan, sino en la condición de persona. Se separa, así, lo relativo al vínculo matrimonial del derecho de daños.**

[7]**FUNDAMENTOS: Se elimina todo plazo de espera, sea que se contabilice desde la celebración de las nupcias, o de la separación de hecho para la tramitación del divorcio.**

Esta postura legislativa también se funda en la necesidad de evitar intromisiones estatales irrazonables en el ámbito de intimidad de los cónyuges.

Las modificaciones de fondo mencionadas producen transformaciones en el plano procedimental. En efecto, se suprimen varias de las reglas que prevé el Código Civil en el artículo 236, entre otras, las facultades judiciales de conciliación y la doble audiencia en un plazo de tiempo determinado. No se establecen otras reglas específicas, por considerar que no resulta necesario avanzar sobre las reglas procesales locales. Los cambios mencionados mejoran el servicio de justicia al poner fin a ciertos debates sobre los cuales no hay criterios uniformes, perjudicando al justiciable por la falta de seguridad jurídica.

[8]¿**Express, exprés o expreso?** Por Joel Aguirre A. -**Exprés** es la adaptación gráfica de la voz inglesa y francesa **express**, que se usa en español con varios sentidos: 1) Dicho de una olla o una cafetera, "que funciona a presión, permitiendo acortar el tiempo de cocción"; referido a olla, es sustituible por la locución *de presión* (no *a presión*). 2) Dicho del café, "preparado con una cafetera exprés". Aquí es preferible el uso de la forma *expreso*. 3) Dicho de un tipo de tren de viajeros, "que circula de noche y solo se detiene en las principales estaciones del trayecto"; con este sentido es preferible el uso de la forma *expreso*; este adjetivo también se aplica al autobús que realiza su trayecto sin paradas intermedias. 4) Referido a un servicio de correos, de transporte o de envío de mercancías, "**rápido o urgente**": servicio expreso.

<http://losdemoniosdelengua.blogspot.com.ar/2012/08/express-expres-o-expreso.html>

[9]**SIRKIN, Eduardo** "Algo más sobre el divorcio en el proyecto de reformas al Código Civil. Responsabilidades del o los cónyuges" [elDial.com](http://www.elDial.com) - DC1DB9

[10]**NVO.C.C. y C.: ARTÍCULO 431.- Asistencia.** Los esposos se comprometen a desarrollar un proyecto de vida en común basado en la cooperación y el **deber moral de fidelidad**. Deben prestarse asistencia recíproca.

[11]**NVO.C.C. y C.: ARTÍCULO 432.-Alimentos.** Los cónyuges se deben alimentos entre sí durante la convivencia y la separación de hecho. Con posterioridad al divorcio, la prestación alimentaria sólo se debe en los supuestos previstos en este Código, o por convención de las partes.

Esta obligación se rige por las reglas relativas a los alimentos entre parientes en cuanto sean compatibles.

[12]**NVO.C.C. y C. ARTÍCULO 437.- Divorcio. Legitimación.** El divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno solo de los cónyuges.

[13]**FUNDAMENTOS:***Una modificación importante se vincula a los derechos y deberes que derivan de la celebración del matrimonio. Se establece el **compromiso** de los cónyuges de llevar adelante un **proyecto de vida**, elemento tradicional del matrimonio, basado en la cooperación y el **deber moral de fidelidad**. Este punto de partida reconoce el alto **valor axiológico de los deberes de fidelidad y cohabitación**, pero al receptarse un régimen incausado de divorcio, **su incumplimiento no genera consecuencias jurídicas.***

**NVO.C.C. y C. ARTÍCULO 431.- Asistencia.** Los esposos se comprometen a desarrollar un proyecto de vida en común basado en la cooperación, la convivencia y el deber moral de fidelidad.

Deben prestarse asistencia mutua.

[14]**Diccionario de sinónimos y antónimos © 2005 Espasa-Calpe**

[15]**Diccionario de la Real Academia Española (RAE)**

[16]**SIRKIN, Eduardo:** Sobre la circunvención del hijo menor por su progenitor y el impedimento de contacto” **elDial.com - DC13C8**

[17]**NVO.C.C. y C. ARTÍCULO 705.- Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de este Título son aplicables a los procesos en materia de familia, sin perjuicio de lo que la ley disponga en casos específicos.

**NVO.C.C. y C. ARTÍCULO 706.- Principios generales de los procesos de familia.** El proceso en materia de familia debe respetar los principios de tutela judicial efectiva, intermediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente. Las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables, y la resolución pacífica de los conflictos. Los jueces ante los cuales tramitan estas causas deben ser especializados y contar con apoyo multidisciplinario. La decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de esas personas.

**NVO.C.C. y C. ARTÍCULO 707.- Participación en el proceso de niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad.** Los niños, niñas y adolescentes con edad y grado de madurez suficiente para formarse un juicio propio, y las personas mayores con capacidad restringida tienen derecho a ser oídos y a que su opinión sea tenida en cuenta en todos los procesos que los afecten directamente. Deben ser oídos por el juez de manera personal, según las circunstancias del caso.

**NVO.C.C. y C.: ARTÍCULO 708.- Acceso limitado al expediente.** El acceso al expediente en los procesos de familia está limitado a las partes, sus representantes y letrados y a los auxiliares designados en el proceso. En caso de que las actuaciones sean ofrecidas como prueba ante otro juzgado, se debe ordenar su remisión si la finalidad de la petición lo justifica y se garantiza su reserva.

**NVO.C.C. y C.: ARTÍCULO 709.- Principio de oficiosidad.** En los procesos de familia el impulso procesal está a cargo del juez, quien puede ordenar pruebas oficiosamente. El impulso oficioso no procede en los asuntos de naturaleza exclusivamente económica en los que las partes sean personas capaces.

**NVO.C.C. y C.:** ARTÍCULO 710.- **Principios relativos a la prueba.** Los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba. La carga de la prueba recae, finalmente, en quien está en mejores condiciones de probar.

**NVO.C.C. y C.:** ARTÍCULO 711.- **Testigos.** Los parientes y allegados a las partes pueden ser ofrecidos como testigos. Sin embargo, según las circunstancias, el juez está facultado para no admitir la declaración de personas menores de edad, o de los parientes que se niegan a prestar declaración por motivos fundados.

[18]**NVO.C.C. y C.:** ARTÍCULO 716.- **Procesos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes.** En los procesos referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que deciden en forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida.

**NVO.C.C. y C.:** ARTÍCULO 717.- **Procesos de divorcio y nulidad del matrimonio.** En las acciones de divorcio o nulidad, las conexas con ellas y las que versan sobre los efectos de la sentencia, es competente el juez del último domicilio conyugal o el del demandado a elección del actor, o el de cualquiera de los cónyuges si la presentación es conjunta. Si se ha declarado el concurso o la quiebra de uno de los cónyuges, en la liquidación del régimen patrimonial del matrimonio es competente el juez del proceso colectivo.

**NVO.C.C. y C.:** ARTÍCULO 718.- **Uniones convivenciales.** En los conflictos derivados de las uniones convivenciales **NVO.C.C. y C.** ales, es competente el juez del último domicilio convivencial o el del demandado a elección del actor.

**NVO.C.C. y C.:** ARTÍCULO 719.- **Alimentos y pensiones compensatorias entre cónyuges o convivientes.** En las acciones por alimentos o por pensiones compensatorias entre cónyuges o convivientes es competente el juez del último domicilio conyugal o convivencial, o el del domicilio del beneficiario, o el del demandado, o aquél donde deba ser cumplida la obligación alimentaria, a elección del actor.

**NVO.C.C. y C.:** ARTÍCULO 720.- **Acciones de filiación.** En la acción de filiación, excepto que el actor sea persona menor de edad o con capacidad restringida, es competente el juez del domicilio del demandado, a elección del actor.

[19]**NVO.C.C. y C.:** ARTÍCULO 721.- **Medidas provisionales relativas a las personas en el divorcio y en la nulidad de matrimonio.** Deducida la acción de nulidad o de divorcio, o antes en caso de urgencia, el juez puede tomar las medidas provisionales necesarias para regular las relaciones personales entre los cónyuges y los hijos durante el proceso.

Puede especialmente:

- a) determinar, teniendo en cuenta el interés familiar, cuál de los cónyuges ha de continuar en el uso de la vivienda familiar y, previo inventario, qué bienes retira el cónyuge que deja el inmueble;
- b) si corresponde, establecer la renta por el uso exclusivo de la vivienda por parte de uno de los cónyuges;
- c) ordenar la entrega de los objetos de uso personal;
- d) disponer un régimen de alimentos y ejercicio y cuidado de los hijos conforme con lo establecido en el Título VII de este Libro;
- e) determinar los alimentos que solicite el cónyuge teniendo en cuenta las pautas establecidas en el artículo 433.

**NVO.C.C. y C.:**ARTÍCULO 722.- **Medidas provisionales relativas a los bienes en el divorcio y en la nulidad de matrimonio.** Deducida la acción de nulidad o de divorcio, o antes en caso de urgencia, a pedido de parte, el juez debe disponer las medidas de seguridad para evitar que la administración o disposición de los bienes por uno de los cónyuges pueda poner en peligro, hacer inciertos o defraudar los derechos patrimoniales del otro, cualquiera sea el régimen patrimonial matrimonial. También puede ordenar las medidas tendientes a individualizar la existencia de

bienes o derechos de los que los cónyuges fuesen titulares. La decisión que acoge estas medidas debe establecer un plazo de duración.

**NVO.C.C. y C.:ARTÍCULO 723.- Ámbito de aplicación.** Los dos artículos precedentes son aplicables a las uniones convivenciales, en cuanto sea pertinente.

[20]**NVO.C.C. y C.:ARTÍCULO 244. Afectación..** Puede afectarse al régimen previsto en este Capítulo, un inmueble destinado a vivienda, por su totalidad o hasta una parte de su valor. Esta protección no excluye la concedida por otras disposiciones legales.

La afectación se inscribe en el registro de la propiedad inmueble según las formas previstas en las reglas locales, y la prioridad temporal se rige por las normas contenidas en la ley nacional del registro inmobiliario.

No puede afectarse más de un inmueble. Si alguien resulta ser propietario único de dos o más inmuebles afectados, debe optar por la subsistencia de uno solo en ese carácter dentro del plazo que fije la autoridad de aplicación, bajo apercibimiento de considerarse afectado el constituido en primer término.

[21]**SIRKIN, Eduardo**“Acerca de la “legitimación” en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Modificación en alimentos y paneo general.” **elDial.com - DC1ECD**

[22]**NVO.C.C. y C.: ARTÍCULO 245.- Legitimados.** La afectación puede ser solicitada por el titular registral; si el inmueble está en condominio, deben solicitarla todos los cotitulares conjuntamente.

La afectación puede disponerse por actos de última voluntad; en este caso, el juez debe ordenar la inscripción a pedido de cualquiera de los beneficiarios, o del Ministerio Público, o de oficio si hay beneficiarios incapaces o con capacidad restringida.

La afectación también puede ser decidida por el juez, a petición de parte, en la resolución que atribuye la vivienda en **el juicio de divorcio o en el que resuelve las cuestiones relativas a la conclusión de la convivencia**, si hay beneficiarios incapaces o con capacidad restringida.

[23]**NVO.C.C. y C.: ARTÍCULO 375.- Poder conferido en términos generales y facultades expresas.** Las facultades contenidas en el poder son de interpretación restrictiva. El poder conferido en términos generales sólo incluye los actos propios de administración ordinaria y los necesarios para su ejecución.

**Son necesarias facultades expresas para:**

a. **peticionar el divorcio**, la nulidad de matrimonio, la modificación, disolución o liquidación del régimen patrimonial del matrimonio;

.....

[24]Proceso de divorcio

**NVO.C.C. y C.: ARTÍCULO 436.- Nulidad de la renuncia.** Es nula la renuncia de cualquiera de los cónyuges a la facultad de pedir el divorcio; el pacto o cláusula que restrinja la facultad de solicitarlo se tiene por no escrito.

**NVO.C.C. y C.: ARTÍCULO 437.- Divorcio. Legitimación.** El divorcio se decreta judicialmente a **petición** de ambos o de uno solo de los cónyuges.

**NVO.C.C. y C.: ARTÍCULO 438.- Requisitos y procedimiento del divorcio.** Toda **petición** de divorcio debe ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de éste; la omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición.

**Si el divorcio es peticionado por uno solo de los cónyuges**, el otro puede ofrecer una propuesta reguladora distinta.

Al momento de formular las propuestas, las partes deben acompañar los elementos en que se fundan; el juez puede ordenar, de oficio o a petición de las partes, que se incorporen otros que se estiman pertinentes. Las propuestas deben ser evaluadas por el juez, debiendo convocar a los cónyuges a una audiencia.

**En ningún caso el desacuerdo en el convenio suspende el dictado de la sentencia de divorcio.**

Si existe desacuerdo sobre los efectos del divorcio, o si el convenio regulador perjudica de modo manifiesto los intereses de los integrantes del grupo familiar, las cuestiones pendientes deben ser resueltas por el juez de conformidad con el procedimiento previsto en la ley local.

[25]**NVO.C.C. y C.: ARTÍCULO 589.- Impugnación de la filiación presumida por la ley.** El o la cónyuge de quien da a luz puede impugnar el vínculo filial de los hijos nacidos durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes a la interposición de la demanda de divorcio o nulidad, de la separación de hecho o de la muerte, mediante la alegación de no poder ser el progenitor, o que la filiación presumida por la ley no debe ser razonablemente mantenida de conformidad con las pruebas que la contradicen o en el interés del niño. Para acreditar esa circunstancia puede valerse de todo medio de prueba, pero no es suficiente la sola declaración de quien dio a luz.

Esta disposición no se aplica en los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida cuando haya mediado consentimiento previo, informado y libre, con independencia de quienes hayan aportado los gametos.

[26]**NVO.C.C. y C.: ARTÍCULO 717.- Procesos de divorcio y nulidad del matrimonio.** En las acciones de divorcio o nulidad, las conexas con ellas y las que versan sobre los efectos de la sentencia, es competente el juez del último domicilio conyugal o el del demandado a elección del actor, o el de cualquiera de los cónyuges si la presentación es conjunta.

Si se ha declarado el concurso o la quiebra de uno de los cónyuges, en la liquidación del régimen patrimonial del matrimonio es competente el juez del proceso colectivo.

[27]**C.C. Ley 340.Art. 1294.- (Texto según ley 23515).** Uno de los cónyuges puede pedir la separación de bienes cuando el concurso o la mala administración del otro le acarree peligro de perder su eventual derecho sobre los bienes gananciales, y cuando mediare abandono de hecho de la convivencia matrimonial por parte del otro cónyuge.

[28]**Medidas provisionales**

**NVO.C.C. y C.: ARTÍCULO 721.- Medidas provisionales relativas a las personas en el divorcio y en la nulidad de matrimonio. Deducida la acción de nulidad o de divorcio, o antes en caso de urgencia, el juez puede tomar las medidas provisionales necesarias para regular las relaciones personales entre los cónyuges y los hijos durante el proceso.**

Puede especialmente:....

**NVO.C.C. y C.: ARTÍCULO 722.- Medidas provisionales relativas a los bienes en el divorcio y en la nulidad de matrimonio.** Deducida la acción de nulidad o de divorcio, o antes en caso de urgencia, a pedido de parte, el juez debe disponer las medidas de seguridad para evitar que la administración o disposición de los bienes por uno de los cónyuges pueda poner en peligro, hacer inciertos o defraudar los derechos patrimoniales del otro, cualquiera sea el régimen patrimonial matrimonial.

También puede ordenar las medidas tendientes a individualizar la existencia de bienes o derechos de los que los cónyuges fuesen titulares.

La decisión que acoge estas medidas debe establecer un plazo de duración.

**NVO.C.C. y C.: ARTÍCULO 723.- Ámbito de aplicación.** Los artículos 721 y 722 son aplicables a las uniones convivenciales, en cuanto sea pertinente.

[29]**Ley 27.077** publicada en el B.O. el 19-12-2014

[30]**Ley 24.946. ARTICULO 25.** — Corresponde al Ministerio Público:

a) Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.

b) Representar y defender el interés público en todas las causas y asuntos que conforme a la ley se requiera.

c) Promover y ejercer la acción pública en las causas criminales y correccionales, salvo cuando para intentarla o proseguirla fuere necesario instancia o requerimiento de parte conforme las leyes penales.

d) Promover la acción civil en los casos previstos por la ley.

**e) Intervenir en los procesos de nulidad de matrimonio y divorcio, de filiación y en todos los relativos al estado civil y nombre de las personas, venias supletorias, declaraciones de pobreza.**

f) En los que se alegue privación de justicia.

g) Velar por la observancia de la Constitución Nacional y las leyes de la República.

h) Velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal.

i) Promover o intervenir en cualesquiera causas o asuntos y requerir todas las medidas conducentes a la protección de la persona y bienes de los menores, incapaces e inhabilitados, de conformidad con las leyes respectivas, cuando carecieren de asistencia o representación legal; fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes y representantes legales, parientes o personas que los tuvieren a su cargo; o hubiere que controlar la gestión de estos últimos.

**j) Defender la jurisdicción y competencia de los tribunales.**

[31]SIRKIN, Eduardo “*El divorcio en el nuevo código civil y comercial, su trámite*” eIDial.com - DC1DF3

[32]CÁMARA DE APELACIONES DE TRELEW (Chubut) – EN PLENO - 15/04/2015. Acuerdo N° 194 -

En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los 15 días del mes de abril del año dos mil quince, se reúne en Acuerdo Plenario la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Trelew, bajo la Presidencia de su titular Dr. Aldo Luis De Cunto, Vicepresidencia del Dr. Marcelo Jorge López Mesa, y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dres. Carlos Alberto Velázquez, Natalia Isabel Spoturno, y Sergio Rubén Lucero; y VISTO:

Que la Ley 26.994 aprobó el Código Civil y Comercial de la Nación que como Anexo integra la citada ley. Que la Ley 27.077 modificatoria del artículo 7º de la Ley 26.994, publicada en el Boletín Oficial el 19/12/2014 dispuso que la misma entrará en vigencia a partir del 1º de agosto de 2015, y CONSIDERANDO: Que dada la inminencia de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, que introduce notorios, extensos y profundos cambios en la normativa civil y comercial que viene aplicándose en la República, se hace necesario unificar criterios a su respecto, interpretando lo establecido en el art. 7º de la Ley 26.994 a fin de no afectar derechos amparados por garantías constitucionales.

Que a los efectos de evitar que la entrada en vigencia de la nueva norma trastorne el funcionamiento del sistema de administración de justicia y el ejercicio de la abogacía, corresponde establecer pautas claras y uniformes, a fin de procurar una correcta implementación del nuevo ordenamiento que nos regirá a partir del 1º de agosto del corriente año. Que resulta imperioso prever la forma en que se va a aplicar la nueva Ley a las causas que lleguen a esta Alzada en grado de apelación, que tramitaron bajo las normas de los Códigos Civil y de Comercio y en las que se dictó sentencia a la luz de esos Cuerpos, debiendo tenerse en cuenta a tal fin lo dispuesto en el art. 7º del nuevo Código Civil y Comercial, correctamente interpretado.

Que la norma citada no consagra la aplicación retroactiva de la nueva ley sino su aplicación inmediata, aún a las consecuencias de las relaciones o situaciones jurídicas existentes; o sea, que la nueva ley rige para los hechos que están in fieri o en su curso de desarrollo al tiempo de su sanción y no para las consecuencias de los hechos pasados, que quedaron sujetos a la ley anterior, pues juega allí la noción de consumo jurídico (SCBA Ac. 27.221 del 7/8/79; Ac. L. 45.548 del 18/12/90, Ac. 51.810 del 5/4/94, Ac. 51.335 del 3/5/95, Ac. 63.638 del 27/4/99, Ac. 67.772 del

23/2/00, e. o.). Es decir, que la nueva ley toma a la relación o situación jurídica en el estado en que se encontraba al tiempo de ser sancionada, pasando a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos, en tanto que los cumplidos se los considera regidos por la ley vigente al tiempo en que se desarrollaron. En este sentido se ha dicho que: "dictada una nueva ley, las partes anteriores de esa relación o situación jurídica quedan sujetas a la antigua ley, en tanto que las partes posteriores son regidas por la nueva ley (Borda, "La reforma del Código Civil. Efectos de la ley con relación al tiempo" en El Derecho, tomo 28, pág. 810). Como lo señala Morello ("Códigos...", tomo I., pág. 716 y ss.), "Esta idea de consumo jurídico resguarda la incolumidad de los actos ya operantes en el tráfico, enjugando una irretroactividad inconstitucional, preservando el principio de seguridad jurídica y acordando un plafón suficiente a las consecuencias de aquellos actos que sí pueden atraparse por el regulamiento ulterior". (Causa 243.736, Juzg. 23, S3º, LP). Que dadas las dificultades e incertidumbre del sistema de entrada en vigencia y de derecho transitorio que contiene el nuevo Código Civil y Comercial (cfr. Medina, Graciela, "Efectos de la ley con relación al tiempo en el Proyecto de Código", La Ley 2012-E, 1302), cuya interpretación y aplicación parcial o no criteriosa, podría provocar el desafortunado desenlace de que por aplicación literal de su art. 7º, se llegase al inconveniente de que sentencias dictadas en la instancia de grado con los Códigos de Vélez Sarsfield y Acevedo antes del 1º de agosto del año en curso, fueran revisadas en la Alzada luego de ese hito temporal al conjuro del nuevo ordenamiento, lo que claramente constituiría lógicamente un despropósito y constitucionalmente un atentado contra derechos individuales amparados por garantías constitucionales como el derecho de defensa en juicio y resguardo del debido proceso legal. Bien se ha dicho, que "El legislador, al sancionar nuevas normas, lo hace basado en la creencia que contempla de manera más justa la realidad social, y mejora el ordenamiento jurídico, lo que apareja una pretensión de inmediata sustitución del antiguo Derecho y puede llevar a aplicar la nueva ley a todas las situaciones jurídicas pendientes, tanto en lo que se vincula con sus efectos o consecuencias, o a juzgar con una vara distinta, situaciones que se amparaban legítimamente en la ley que estaba en vigor en el momento de su nacimiento. Nosotros afirmamos la necesidad de una rápida adaptación al nuevo sistema, pero la transición no puede ser tan brusca que vulnere la seguridad jurídica; ello exigirá que se apliquen los viejos dispositivos, al menos para juzgar la validez de las situaciones que se forjaron y consolidaron al amparo de la ley anterior" (cfr. López, Joaquín M. R.- Moisset de Espanés, Luis. "El cambio legislativo. Normas de transición y de conflicto (en línea). En: Donaires Sánchez, Pedro; Jiménez Vargas- Machuca, Roxana; Abanto Torres, Jaime (coord.). Derecho y cambio social. Lima (Perú). Número 11- año IV-2007. Disponible en <http://www.derechoycambiosocial.com/revista011/cambio%20legislativo.pdf>). A tal fin, y a los efectos meramente orientadores, esclareciendo algunos criterios que habrán de aplicarse para brindar previsibilidad y certeza a los operadores jurídicos, tanto integrantes del Poder Judicial, como abogados del foro y justiciables, esta Cámara señala que una vez dictada la sentencia de grado en una causa bajo el régimen de los Códigos de Vélez Sarsfield y Acevedo, se produce una consolidación jurídica de la causa o un "consumo jurídico", que lleva aparejada la consecuencia de que en las sucesivas instancias judiciales habrá de revisarse la sentencia de grado a la luz del mismo ordenamiento bajo cuyo amparo ella se dictó. Ello así con excepción de aquellos supuestos que se pudieran presentar como hechos en curso de ejecución, esto es, que no se agotaron con el dictado de la sentencia sino que comenzaron a existir a partir de ella.

Así, los hechos pasados que han agotado la virtualidad que les es propia no pueden ser alcanzados por la nueva ley sin incurrir en retroactividad de ella. Esa es la noción de "consumo jurídico"; en palabras del maestro Llambías, así como ante una relación jurídica sus "consecuencias aún no ocurridas al tiempo de dictarse la nueva ley, quedan gobernadas por ésta; en cambio, las consecuencias ya producidas están consumadas y no resultan afectadas por las nuevas leyes, pues lo impide la noción de consumo jurídico" ("Tratado de Derecho Civil - Parte general", 4ta. ed., Perrot 1984, I-142; en sentido coincidente, Borda, "Tratado de Derecho Civil - Parte general", 7ma. ed., Perrot 1980, I-167, n° 150). "La nueva ley toma a la relación jurídica en el estado que se encuentra al tiempo que la ley es sancionada y pasa a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos, en tanto que a los cumplidos se los considera regidos por la ley vigente al tiempo en que se desarrollaban" (S.C.B.A., E. D. 100-316). **Asimismo, es dable aconsejar a los Sres. Jueces de primera instancia que ante la presentación de demandas con sustento en las normas que cesan en su vigencia en el plazo de su traslado, propicien con un despacho saneador su adecuación, en el plazo que fijen, a las normas que entrarán**

**en vigencia, a fin de evitar que se trabe la litis con apoyatura en normas que, a días vista, habrán de cesar en su vigencia.** Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Trelew,

ACUERDA: 1º) DISPONER que una vez dictada la sentencia de grado en una causa bajo el régimen de los Códigos Civil y de Comercio hoy vigentes, en las sucesivas instancias judiciales habrá de revisarse la sentencia de grado a la luz de los mismos ordenamientos bajo cuyo amparo ella se dictó. 2º) Regístrese, comuníquese y cumplido, archívese. Se deja constancia que el presente es suscripto por cinco jueces de Cámara en razón de hallarse de licencia el Dr. Raúl A. Vergara (art. 7 Ley V N° 17). Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, firmando los señores Presidente, Vicepresidente y Jueces de Cámara asistentes, por ante mí, que doy fe.

Marcelo J. López Mesa - Aldo L. De Cunto - Carlos A. Velázquez - Sergio R. Lucero - Natalia I. Spoturno. Ante mí: Zulema M Ybarra - Auxiliara Letrada **eIDial.com** - **AA8E65**  
Publicado el 17/04/2015

[33][http://www.fiscalia.jujuy.gov.ar:8012/docuweb/cur\\_Elart%C3%ADculo7.pdf](http://www.fiscalia.jujuy.gov.ar:8012/docuweb/cur_Elart%C3%ADculo7.pdf)

**[34] KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída: El artículo 7 del código civil y comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme.**

El 15 de abril de 2015, la Cámara Civil y Comercial de la ciudad de Trelew se reunió en pleno y de oficio, dictó el acuerdo 194 del cual resulta que *“Una vez dictada la sentencia de grado en una causa bajo el régimen de los Códigos Civil y de Comercio hoy vigentes, en las sucesivas instancias judiciales habrá de revisarse la sentencia de grado a la luz de los mismos ordenamientos bajo cuyo amparo ella se dictó”*.

Me propongo analizar críticamente el contenido, sin ingresar en las facultades que puede o no tener la Cámara de esa provincia para autoconvocarse a plenario, sin un caso en el que alguna cuestión haya sido sometida a decisión.

Para facilitar la comprensión de mi posición, contrapongo mis argumentos a los del tribunal en el mismo orden expuesto en el documento que analizo.

1. El tribunal intenta justificar la convocatoria en dos razones: (a) no afectar derechos amparados por garantías constitucionales; (b) evitar que la entrada en vigencia de la nueva norma “trastorne el funcionamiento del sistema de administración de justicia y el ejercicio de la abogacía”, por lo que “corresponde establecer pautas claras y uniformes”.

Ninguna de las dos argumentaciones es correcta. En efecto:

a) El art. 7 del nuevo código es copia del art. 3 del código civil, según texto incorporado por la ley 17711 en 1968. Desde hace más de treinta y cinco años, ese artículo ha regido sin que decisiones judiciales argentinas hayan declarado su inconstitucionalidad.

b) A lo largo de estos años, las discrepancias a las cuales el art. 3 ha dado lugar han sido resueltas por la jurisprudencia sobre la base de situaciones concretas, nunca en abstracto y, mucho menos, teniendo en consideración el estadio procesal en el que el expediente se encuentra (primera o ulterior instancia).

2. El punto de partida del razonamiento del acuerdo es correcto cuando dice: “La nueva ley rige para los hechos que están *in fieri* o en su curso de desarrollo al tiempo de su sanción y no para las consecuencias de los hechos pasados, que quedaron sujetos a la ley anterior, pues juega allí la noción de consumo jurídico”. También son correctas las citas de los maestros Borda, Morello, López y Moisset de Espanés. En efecto, el artículo 7, al igual que el art. 3 de la ley 17711 establece: (a) la regla de la aplicación inmediata del nuevo ordenamiento; (b) La barrera a la aplicación retroactiva”..

3. Los errores surgen al pretender establecer “pautas claras y uniformes” y afirmar que: (a) “Revisar sentencias dictadas en la instancia de grado con los Códigos de Vélez Sarsfield y Acevedo antes del 1º de agosto del año en curso, luego de ese hito temporal al conjuro del nuevo ordenamiento, constituiría lógicamente un despropósito y constitucionalmente un atentado contra

derechos individuales amparados por garantías constitucionales como el derecho de defensa en juicio y resguardo del debido proceso legal” ; (b) “Una vez dictada la sentencia de grado en una causa bajo el régimen de los Códigos de Vélez Sarsfield y Acevedo, se produce una consolidación jurídica de la causa o un *consumo jurídico*, que lleva aparejada la consecuencia de que en las sucesivas instancias judiciales habrá de revisarse la sentencia de grado a la luz del mismo ordenamiento bajo cuyo amparo ella se dictó.

En mi opinión, ambas afirmaciones son incorrectas porque:

(A) El alegado derecho de defensa juega poco y nada. Las llamadas normas de transición o de derecho transitorio no son de derecho *material*; son una especie de tercera norma de carácter *formal* a intercalar entre las de dos momentos diferentes. A través de esa norma formal, el juez aplica la ley que corresponde, aunque nadie se lo solicite, pues se trata de una cuestión de derecho (*iuria novit curia*), todo lo cual no impide que invite a las partes, si lo estima conveniente, a argumentar sobre cuál es la ley aplicable, si se trata de una cuestión dudosa[34].

(B) El acuerdo de la Cámara de Trelew implica, en contra de lo dispuesto por el art. 7 que: (i) el código civil y comercial no se aplique a los expedientes que se encuentran en las instancias superiores al momento de entrada en vigencia del nuevo código, postergando la aplicación inmediata sin bases legales; (ii) consagrar la regla de la aplicación diferida del código civil después de su derogación si el expediente se encuentra en una instancia ulterior.

4. La noción de consumo que subyace en el art. 7 fue tomada por Borda de la obra de Roubier, quien distingue entre leyes que gobiernan la constitución y la extinción de una situación jurídica, y leyes que gobiernan el contenido y las consecuencias. Cada fase se rige por la ley vigente al momento de esa etapa; el consumo o el agotamiento debe analizarse según cada una de esas etapas[34], en concreto, para cada tipo de situaciones, siendo imposible una formulación en abstracto, para todo tipo de cuestiones.

5. El hecho de que se haya dictado una sentencia que no se encuentra firme no tiene influencia sobre cuál es la ley aplicable. Véanse los siguientes ejemplos:

a) Si en el período que va entre el dictado de la sentencia de primera instancia y la de la cámara se dictara una ley más favorable para el consumidor, el tribunal de apelaciones debería aplicarla a todas aquellas consecuencias no agotadas y que hayan operado mientras el expediente estuvo en la Cámara.

b) Si la Cámara revisa una sentencia relativa a un accidente de tránsito, aplica la ley vigente al momento de ese accidente; en agosto de 2015 revisará conforme el artículo 1113 del CC, no porque así resolvió el juez de primera instancia, sino porque la ley que corresponde aplicar es la vigente al momento que la relación jurídica nació (o sea, el del accidente). En cambio, si la apelación versara sobre *consecuencias no agotadas* de esas relaciones, o lo que atañe a la *extinción* de esa relación (por ej., una ley que regula la tasa de interés posterior al dictado de la sentencia de primera instancia), debe aplicar esa ley a los períodos no consumidos; más aún, debería aplicarla también a los consumidos si la ley ha establecido su carácter retroactivo y no se vulneraran derechos adquiridos.

c) Para que haya divorcio se requiere sentencia (arts. 213.3 del CC y 435 inc. c del CCyC); se trata de una sentencia constitutiva, sin perjuicio de que algunos efectos se retrotraigan a un momento anterior. Por lo tanto, mientras no haya sentencia *firme*, no hay divorcio, lo que implica, contrariamente a lo que sostiene este acuerdo, que después del 1/8/2015, si el expediente que declara el divorcio contencioso se encuentra en Cámara porque la sentencia de primera instancia fue apelada, el tribunal de apelaciones no puede ni debe revisar esta decisión a la luz del Código civil, porque está extinguiendo una relación, y la ley que rige al momento de la extinción (el código civil y comercial) ha eliminado el divorcio contencioso. Debe pues, declarar el divorcio, pero sin calificación de inocencia o culpabilidad.

Esta es la doctrina que subyace en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 28-4-1992[34] que confirmó la de la cámara de apelaciones que había rechazado el pedido de alimentos del hijo extramatrimonial contra los herederos del padre, pues a la época en que el

superior debía pronunciarse se había derogado el antiguo art. 331 del CC norma que había sido el fundamento de la sentencia de primera instancia que había fijado alimentos provisorios.

6. En definitiva, la noción de consumo jurídico no se vincula a la existencia de una sentencia que no se encuentra firme y, por lo tanto, las causas que se encuentran en apelación o en ulterior instancia deben ser resueltas interpretando rectamente el art. 7, que en nada modifica el art. 3 según texto de la 17711, excepto en lo que hace a las nuevas leyes supletorias más favorables para el consumidor.

[35]KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída, “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes” Edit. **Rubinzal-Culzoni** Abril de 2015.

[36]KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída. L.L. 02-jun-2015 tomo 2015-C

[37]RIVERA, Julio César: “Aplicación del Código Civil y Comercial a los procesos judiciales en trámite

**Y otras cuestiones que debería abordar el Congreso.” L.L. 4-MAY-2015 tomo 2015-C**

[38]Ley 14.394. Art. 31. La **declaración de ausencia con presunción de fallecimiento**, autoriza al otro cónyuge a contraer nuevo matrimonio, quedando **disuelto el vínculo matrimonial** al contraerse **estas segundas nupcias**. La reaparición del ausente no causará la nulidad del nuevo matrimonio. También, **transcurrido** un año de la sentencia que declaró el divorcio, cualquiera de los cónyuges podrá presentarse al juez que la dictó pidiendo que se declare **disuelto** el vínculo matrimonial, sin con anterioridad ambos cónyuges no hubieren manifestado por escrito al juzgado que se han reconciliado. El juez hará la declaración sin más trámite ajustándose a las constancias de los autos. **Esta declaración autoriza a ambos cónyuges a contraer nuevas nupcias.**

[39]DECRETO LEY 4070/56

**Art. 1.** Declárase en suspenso, hasta tanto se adopte sanción definitiva sobre el problema del divorcio, la disposición del artículo 31 de la ley 14.394 en cuanto habilita para contraer nuevo matrimonio a las personas divorciadas a que el texto se refiere.

**Art. 2—**A partir de la fecha de la presente ley se paralizarán en el estado en que se encontraren los trámites judiciales destinados a actuar la disposición aludida en el artículo anterior y no se dará curso a las nuevas peticiones que se presenten para acogerse a ella.

[40]CNCIV Sala C.B.S.J.E. c/ B.I.M. s/ DISOLUCION DE VINCULO MATRIMONIAL 9 de Abril de 1985 Id Infojus: FA85020549 citando a López Olaciregui, "Alcance del decreto-ley 4070/56 que suspende el régimen de divorcio vincular de la ley 14.394", J.A. 1957, secc. doctrina, p.46, especialmente puntos II y V). La Corte Suprema de Justicia de la Nación en distintas composiciones ha rechazado planteamientos de inconstitucionalidad del decreto 4070, estableciendo que la supresión del divorcio vincular no afecta ningún precepto constitucional, si no se ha ejercitado el derecho a la declaración (conf. **Fallos** 243-272; 295-707; L.L. 96-371 y J.A. 1959-III-577).

[41]CNCIV EN PLENO.noviembre 22 -1962, *in re* “C. de F. M.M. F. De P., E.J. c/ F., D.M.” Publicado en El Derecho, tomo 3, página 486; La Ley, tomo 108, página 842; Jurisprudencia Argentina, tomo 1963-II, página 199. Sum. 0011067

[42]CNCIV EN PLENO, diciembre 2-1971, *in re* “Rey, José J. c/ Viñedos y Bodegas Arizu, SA” en **El Derecho**, tomo 40, página 448

[43]Por ley 24.453 publicada en el B.O. el 7-3-95 se deroga tanto el delito del art. 118 del Código Penal, como la rúbrica “adulterio”.

[44]Ley 26.994. ARTICULO 4° — **Deróganse el Código Civil, aprobado por la ley 340**, y el Código de Comercio, aprobado por las leyes Nros. 15 y 2.637, excepto los artículos 891, 892, 907, 919, 926, 984 a 996, 999 a 1003 y 1006 a 1017/5, que se incorporan como artículos 631 a 678 de la ley 20.094, facultándose al Poder Ejecutivo nacional a reenumerar los artículos de la citada ley en virtud de la incorporación de las normas precedentes.

[45] **SIRKIN, Eduardo** “Algo más sobre la audiencia preliminar en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por ley 25.488 “eIDial - DC8FB

[46] **SIRKIN, Eduardo** “Nuevos arts. 360, 367 y conc.. Jueces legisladores? “ en DJ-1996-1, pág. 937)

[47] **CPCCN Art. 310.- (Texto según ley 25488, art. 2). Plazos.** Se producirá la caducidad de instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos:

- 1) De seis meses, en primera o única instancia.
- 2) De tres meses, en segunda o tercera instancia y en cualquiera de las instancias en el juicio sumarísimo, en el juicio ejecutivo, en las ejecuciones especiales y en los incidentes.
- 3) En el que se opere la prescripción de la acción, si fuere menor a los indicados precedentemente.
- 4) De un mes, en el incidente de caducidad de instancia.

**La instancia se abre con la promoción de la demanda aunque no hubiere sido notificada la resolución que dispone su traslado y termina con el dictado de la sentencia.**

[48] **CPCCN Art. 315.- Quiénes pueden pedir la declaración. Oportunidad. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la declaración de caducidad podrá ser pedida en primera instancia, por el demandado; en el incidente, por el contrario de quien lo hubiere promovido; en el recurso, por la parte recurrida. La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal y se sustanciará únicamente con un traslado a la parte contraria.**

El pedido de caducidad de la segunda instancia importa el desistimiento del recurso interpuesto por el peticionario, en el caso de que aquél prosperare.

[49] **CPCCN Art. 338.- Traslado de la demanda. Presentada la demanda en la forma prescripta, el juez dará traslado de ella al demandado para que comparezca y la conteste dentro de quince días.**

Cuando la parte demandada fuere la Nación, una provincia o una municipalidad, el plazo para comparecer y contestar la demanda será de sesenta días.

**CPCCN. Art. 356.- (Texto según ley 25488, art. 2). Contenido y requisitos. En la contestación opondrá el demandado todas las excepciones o defensas de que intente valerse.**

**Deberá, además:**

**1) Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen.**

**Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso.**

No estarán sujetos al cumplimiento de la carga mencionada en el párrafo precedente, el defensor oficial y el demandado que interviniere en el proceso como sucesor a título universal de quien participó en los hechos o suscribió los documentos o recibió las cartas o telegramas, quienes podrán reservar su respuesta definitiva para después de producida la prueba.

- 2) Especificar con claridad los hechos que alegare como fundamento de su defensa.
- 3) Observar, en lo aplicable, los requisitos prescritos en el art. 330.

[50] **SIRKIN, Eduardo** “Acerca de la Reglamentación de la **CSJN, Resolución 3909 del 7 de diciembre de 2010** sobre notificaciones y las variables en las que se cercena el derecho de defensa”.eIDial.com - DC1899

[51] **C.C.y C. ARTÍCULO 424.- Nulidad absoluta. Legitimados.** Es de nulidad absoluta el matrimonio celebrado con alguno de los impedimentos establecidos en los incisos a), b), c), d) y e)

del artículo 403.

La nulidad puede ser demandada por cualquiera de los cónyuges y por los que podían oponerse a la celebración del matrimonio.

**C.C.y C ARTÍCULO 425.- Nulidad relativa. Legitimados.** Es de nulidad relativa:

a. el matrimonio celebrado con el impedimento establecido en el inciso f) del artículo 403; la nulidad puede ser demandada por el cónyuge que padece el impedimento y por los que en su representación podrían haberse opuesto a la celebración del matrimonio. En este último caso, el juez debe oír al adolescente, y teniendo en cuenta su edad y grado de madurez hace lugar o no al pedido de nulidad.

Si se rechaza, el matrimonio tiene los mismos efectos que si se hubiera celebrado con la correspondiente dispensa. La petición de nulidad es inadmisibles después de que el cónyuge o los cónyuges hubiesen alcanzado la edad legal.

b. el matrimonio celebrado con el impedimento establecido en el inciso g) del artículo 403. La nulidad puede ser demandada por cualquiera de los cónyuges si desconocían el impedimento;

La nulidad no puede ser solicitada si el cónyuge que padece el impedimento ha continuado la cohabitación después de haber recuperado la salud; y en el caso del cónyuge sano, luego de haber conocido el impedimento.

El plazo para interponer la demanda es de un año, que se computa, para el que sufre el impedimento, desde que recuperó la salud mental, y para el cónyuge sano desde que conoció el impedimento.

La nulidad también puede ser demandada por los parientes de la persona que padece el impedimento y que podrían haberse opuesto a la celebración del matrimonio.

El plazo para interponer la demanda es de tres meses desde la celebración

del matrimonio. En este caso, el juez debe oír a los cónyuges, y evaluar la situación del afectado a los fines de verificar si comprende el acto que ha celebrado y cuál es su deseo al respecto.

c. el matrimonio celebrado con alguno de los vicios del consentimiento a que se refiere el artículo 409. La nulidad sólo puede ser demandada por el cónyuge que ha sufrido el vicio de error, dolo o violencia. La nulidad no puede ser solicitada si se ha continuado la cohabitación por más de treinta días después de haber conocido el error o de haber cesado la violencia. El plazo para interponer la demanda es de un año desde que cesa la cohabitación.

**C.C.y C ARTÍCULO 426.- Nulidad matrimonial y terceros.** La nulidad del matrimonio y la buena o mala fe de los cónyuges no perjudica los derechos adquiridos por terceros que de buena fe hayan contratado con los cónyuges.

**C.C.y C ARTÍCULO 427.- Buena fe en la celebración del matrimonio.** La buena fe consiste en la ignorancia o error de hecho excusables y contemporáneos a la celebración del matrimonio sobre el impedimento o la circunstancia que causa la nulidad, o en haberlo contraído bajo la violencia del otro contrayente o de un tercero.

**C.C.y C ARTÍCULO 428.- Efectos de la buena fe de ambos cónyuges.** Si el matrimonio anulado ha sido contraído de buena fe por ambos cónyuges produce todos los efectos del matrimonio válido hasta el día en que se declare su nulidad.

La sentencia firme disuelve el régimen matrimonial convencional o legal supletorio.

Si la nulidad produce un desequilibrio económico de uno ellos en relación con la posición del otro, se aplican los artículos 441 y 442; el plazo se computa a partir de la sentencia que declara la nulidad.

**C.C.y C ARTÍCULO 429.- Efectos de la buena fe de uno de los cónyuges.** Si uno solo de los cónyuges es de buena fe, el matrimonio produce todos los efectos del matrimonio válido, pero sólo respecto al cónyuge de buena fe y hasta el día de la sentencia que declare la nulidad.

La nulidad otorga al cónyuge de buena fe derecho a:

- a. solicitar compensaciones económicas, en la extensión mencionada en los artículos 441 y 442; el plazo se computa a partir de la sentencia que declara la nulidad;
- b. revocar las donaciones realizadas al cónyuge de mala fe;
- c. demandar por indemnización de daños y perjuicios al cónyuge de mala fe y a los terceros que hayan provocado el error, incurrido en dolo, o ejercido la violencia.

Si los cónyuges hubieran estado sometidos al régimen de comunidad, el de buena fe puede optar:

- i. por considerar que el matrimonio ha estado regido por el régimen de separación de bienes;
- ii. por liquidar los bienes mediante la aplicación de las normas del régimen de comunidad;
- iii. por exigir la demostración de los aportes de cada cónyuge a efectos de dividir los bienes en proporción a ellos como si se tratase de una sociedad no constituida regularmente.

**C.C.y C ARTÍCULO 430.- Efectos de la mala fe de ambos cónyuges.** El matrimonio anulado contraído de mala fe por ambos cónyuges no produce efecto alguno.

Las convenciones matrimoniales quedan sin efecto, sin perjuicio de los derechos de terceros.

Los bienes adquiridos hasta la nulidad se distribuyen, si se acreditan los aportes, como si fuese una sociedad no constituida regularmente.

**[52]CPCCN Art. 150.- (Texto según ley 25488, art. 2). Plazo y carácter.** El plazo para contestar vistas y traslados, salvo disposición en contrario de la ley, será de cinco días. **Todo traslado se considerará decretado en calidad de autos, debiendo el juez o tribunal dictar resolución sin más trámite.**

La falta de contestación del traslado no importa consentimiento a las pretensiones de la contraria.

**[53]CPCCN Art. 135.- (Texto según ley 25488, art. 2). Notificación personal o por cédula.** Sólo serán notificadas personalmente o por cédula las siguientes resoluciones:

....9) Las que disponen vista de liquidaciones`

Citar: elDial DC1FB9

Publicado el: 03/09/2015

copyright © 1997 - 2015 Editorial Albrematica S.A. - Tucumán 1440 (CP 1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina